

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0541/2021-III/2021-1**, interpuesto por la recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El doce de abril de dos veintiuno, la recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio **00308721**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Informe sobre su agenda y plan de trabajo de enero de 2019 a la actualidad y anexe sus evaluaciones y justificación y justificación de cada una de sus actividades e informe que población tepozteca fue beneficiada directamente por el resultado de sus actividades y gestión. Coordinación de turismo" (Sic)

II. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, otorgó respuesta terminante a la solicitud de información antes descrita, proporcionando el oficio PM/UT/SI/046/2021 fechado el trece de abril de dos mil veintiuno, signado por él en atención al Director de Turismo del sujeto obligado, para acreditar las gestiones realizadas.

IV. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, con número de folio RR00025421; mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **atorce de junio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control IMIPE/003373/2021-VI.



V. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto, turno en estricto orden numérico a la Ponencia III el presente medio de impugnación.

VI. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0541/2021-III; otorgándole **cinco días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se notificó el acuerdo descrito mediante oficio al sujeto obligado; el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** por correo electrónico, a la recurrente; y el **primero de julio de dos mil veintiuno** por oficio al Director de Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

VII. El dos de julio de dos mil veintiuno, fue registrado en la oficilía de partes de este Instituto, bajo el folio IMIPE/004855/2021-VII el oficio número PM/UT/OF/101/2021 fechado el primero de julio de dos mil veintiuno, y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

*"envío la información anexa que da contestación, al recurso de revisión **RR/0541/2021-III**, remitida por la dirección de Turismo y asuntos Internacionales del H. Ayuntamiento de Tepoztlan, Morelos representada por el LIC. SALOMÓN BARRAGAN LABASTIDA que consistente en:*

*1.- Oficio PMT/TM/DC/0053/2021, suscrito por el titular de la dirección de Turismo y asuntos internacionales del H. Ayuntamiento de Tepoztlán dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, recibido por éste, el día 29 de junio de 2021, en donde se da **contestación al recurso de revisión** citado, con la entrega de la información peticionada.*

*2.- Copia simple del oficio PM/UT/RR/078/2021, **gestión** realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.*

*3.- Oficio de expediente RR/0541/2021-III, suscrito por su servidor C.P. Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos en donde se ofrecen **pruebas**.*

*4. Oficio de expediente RR/0541/2021-III, suscrito por su servidor C.P. Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos en donde se formulan **alegatos**." (sic)*

Cabe precisar que **anexó cuatro documentales**, a saber, copia simple del oficio número PM/UT/RR/078/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el oficio número PMT/TM/DC/0053/2021 fechado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y suscrito por Salomón Barragán Labastida, Director de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, el cual consta de treinta y dos fojas útiles sólo por uno de sus lados; dos promociones, una ofreciendo pruebas y otra, rindiendo alegatos, ambas de



fecha primero de julio de dos mil veintiuno y suscritas por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; información que será analizado en la parte considerativa.

VIII. El dieciséis de julio de de dos mil veintiuno, se presentó oficio PM/UT/OF/198/2021 fechado el ocho de julio de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, registrado en la oficilia de partes bajo el folio IMIPE/004540/2021-VIII, en el que manifestó lo siguiente:

*“envío la información anexa que da contestación, al recurso de revisión **RR/0541/2021-III**, remitida por la dirección de Turismo y asuntos internacionales del H.ayuntamiento de tepoztlan,Morelos representada por el LIC. SALOMÓN BARRAGAN LABASTIDA , no omito mencionar que esta ya ya había sido recepcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística con fecha 02 de julio de 2021,tal como se muestra en el sello marcado en la parte inferior izquierda, mismo que anexo y señalo los documentos consistente en:*

1.- *Copia simple del oficio PM/UT/RR/078/2021, **gestión** realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.*

2.- *Oficio PMT/TM/DC/0053/2021, suscrito por el DIRECTOR DE TURISMO del H.Ayuntamiento de Tepoztlan,Morelos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, recibido por éste, el día 29 de junio de 2021, en donde se da **contestación al recurso de revisión** citado, con la entrega de información solicitada.*

3.- *Oficio de expediente RR/0541/2021-III, suscrito por su servidor C.P. Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos en donde se ofrecen **pruebas**.*

4. *Oficio de expediente RR/0541/2021-III, suscrito por su servidor C.P. Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos en donde se formulan **alegatos**.” (sic)*

Cabe precisar que **anexó once documentales**, a saber, **uno**: copia simple del oficio número PM/UT/OF/101/2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; **dos**: copia simple del oficio PM/UT/RR/078/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; **tres**: copia simple de acuse de notificación efectuada por éste Instituto con el número 001427; **cuatro**: copia simple de acuse de notificación efectuada por éste órgano garante, con el número 001594; **cinco**: copia simple del oficio número PMT/TM/DC/0036/2021 fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y suscrito por Mtzy Mildred Campos Ortíz, Coordinadora de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos; **seis**: copia simple del oficio número PM/UT/SI/046/2021 fechado el trece de abril de dos mil veintiuno, y suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; **siete**: copia simple del oficio número PMT/TM/DC/0053/2021 fechado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y firmado por Salomón Barragán Labastida, Director de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, el cual consta de treinta y dos fojas útiles sólo por uno de sus lados; **ocho**: copia simple del Oficio PM/UT/OF/101/2021 fechado el primero de julio de dos mil veintiuno, y signado por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; **nueve**: copia simple del oficio número PM/UT/RR/078/2021 fechado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento



de Tepoztlán, Morelos; **diez:** copia simple de promoción ofreciendo pruebas de fecha primero de julio de dos mil veintiuno y suscrita por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; **once:** copia simple de promoción ofreciendo alegatos de fecha primero de julio de dos mil veintiuno y suscrita por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

IX. Por auto de trece de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia, el cual le fue notificado a la recurrente por correo electrónico, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno y al sujeto obligado, mediante oficio con acuse de recibo del primero de octubre de dos mil veintiuno.

X. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

XI. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada a cargo de la ponencia número uno, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, José Carlos Jiménez Alquicira, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso **RR/0541/2021-III.**

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0541/2021-III/2021-1.**

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹ y en el artículo 5, numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²; lo que permite determinar que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y por tanto, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **emitió un pronunciamiento a la solicitud de información presentada sin solventar lo solicitado**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

¹ “Artículo 111. El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: ...Tepoztlán...” (sic)

² “Artículo 5. De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres: ...23. Tepoztlán...” (sic)



Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones IV, V, VI, y XXIX⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia,

³ "Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic)

⁴ "Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)

⁵ "Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

...IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos...

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;...

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;...

XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible..."



no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el trece de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, se presentaron las documentales descritas en los resultados de la presente resolución, mismas que se valorarán en las consideraciones de fondo.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el décimo primero resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

⁶ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos no garantiza el derecho de acceso a la información de la recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Informe sobre su agenda y plan de trabajo de enero de 2019 a la actualidad y anexe sus evaluaciones y justificación y justificación de cada una de sus actividades e informe que población tepozteca fue beneficiada directamente por el resultado de sus actividades y gestión. Coordinación de turismo" (Sic)

2. Tomando en consideración que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del sistema electrónico solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tenemos que **la respuesta primigenia a la solicitud de información que el sujeto obligado otorgó, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se limitó a proporcionar el oficio PM/UT/SI/046/2021** fechado el trece de abril de dos mil veintiuno, signado por su propia persona en atención al Director de Turismo del sujeto obligado, **con el ánimo de acreditar las gestiones realizadas; en consecuencia, es procedente sin mayores consideraciones revocar totalmente el acto emitido por el sujeto obligado, debido a que no constituye en esencia una respuesta sino un pronunciamiento que no garantiza el derecho humano de acceso a la información del recurrente.**

Sin perjuicio de ello, de los resultandos se advierte que se presentaron dos documentales, a las cuales se adjuntaron diversos escritos que deben analizarse a efecto; primero, de verificar la subsistencia o modificación del acto impugnado; y segundo, para que el sujeto obligado se encuentre en condiciones de cumplir con la entrega de la información.

3. Así tenemos que **el dos de julio de dos mil veintiuno**, fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio IMIPE/004855/2021-VII el **oficio número PM/UT/OF/101/2021** fechado el primero de julio de dos mil veintiuno, y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que esencialmente manifestó: *"envío la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0541/2021-III, remitida por la dirección de Turismo y asuntos Internacionales del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos representada por el LIC. SALOMÓN BARRAGAN LABASTIDA..." (sic)* y **anexó cuatro documentales**, a saber:



- **Copia simple del oficio número PM/UT/RR/078/2021** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; **en el que si bien se advierten gestiones al interior de la estructura administrativa del sujeto obligado, no se aprecia la información solicitada.**
- El **oficio número PMT/TM/DC/0053/2021** fechado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y suscrito por Salomón Barragán Labastida, Director de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, el cual consta de treinta y dos fojas útiles sólo por uno de sus lados; en las que esencialmente describe actividades diversas e incluye imágenes que dan cuenta de las mismas, conforme a cuatro objetivos que denomina estratégicos; no obstante ello, no se aprecia que esos objetivos deriven al tenor del programa operativo del área administrativa de interés del recurrente, como se alude en la fracción IV del artículo 51 de la Ley de la materia, lo cual es trascendente, considerando que el solicitante desea acceder al *“...plan de trabajo de enero de 2019 a la actualidad...” (sic)*; tampoco se aprecian, conforme a las fracciones V y VI del mismo precepto legal los *“...indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;...” (sic)* o los *“...indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;...” (sic)*, lo cual nuevamente es crucial porque el particular pretende allegarse de las *“...evaluaciones y justificación y justificación de cada una de sus actividades...” (sic)*; y finalmente no se identifica, conforme a la fracción XXIX del multicitado precepto legal, el dato consistente en *“...estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible...” (sic)*, lo que cobra relevancia considerando que el recurrente pretende allegarse de información estadística consistente en *“...que población tepozteca fue beneficiada directamente por el resultado de sus actividades y gestión...” (sic)*; todo ello, información emanada de la *“...Coordinación de turismo...” (sic)* o área administrativa a la que legalmente corresponda atender el rubro de turismo en el sujeto obligado.
- Una documental consistente en un escrito de ofreciendo pruebas, fechada el primero de julio de dos mil veintiuno, suscritas por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que ofrece dos pruebas documentales, la copia simple del oficio número PM/UT/RR/078/2021 y oficio número PMT/TM/DC/0053/2021, los cuales ya fueron analizados en los dos apartados anteriores.
- Una documental consistente en un escrito a través del cual rinde alegatos con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, suscritas por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; en el que esencialmente señaló una serie de consideraciones y manifestaciones tendentes a justificar las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado a partir de las documentales analizadas en los dos primeros apartados del presente punto.

4. De manera posterior, el dieciséis de julio de de dos mil veintiuno, se registró en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio IMIFE/004540/2021-VIII el oficio número



PM/UT/OF/198/2021 fechado el ocho de julio del mismo mes y año, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que **refiere** *“envío la información anexa que da contestación, al recurso de revisión **RR/0541/2021-III**, remitida por la dirección de Turismo y asuntos internacionales del H.ayuntamiento de tepoztlán,Morelos representada por el LIC. SALOMÓN BARRAGAN LABASTIDA , no omito mencionar que esta ya ya había sido recepcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística con fecha 02 de julio de 2021...”(sic) y **anexa once documentales**, las cuales se estudian y analizan a continuación:*

- **Uno:** copia simple del oficio número PM/UT/OF/101/2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el cual fue analizado en el punto maracado con el número tres, por lo que redundar en su estudio es ocioso.
- **Dos:** copia simple del oficio PM/UT/RR/078/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintoiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; la cual fue analizada en el punto maracado con el número tres, por lo que redundar en su estudio es repetitivo.
- **Tres:** copia simple de acuse de notificación efectuada por éste Instituto con el número 001427; el cual acredita la fecha de admisión y su legal notificación al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual ya fue precisada en los resultandos de esta resolución.
- **Cuatro:** copia simple de acuse de notificación efectuada por éste órgano garante, con el número 001594; el que sólo acredita la fecha de admisión y su legal notificación al Director de Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual ya fue precisada en los resultandos de esta resolución.
- **Cinco:** copia simple del oficio número PMT/TM/DC/0036/2021 fechado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y suscrito por Mtzy Mildred Campos Ortiz, Coordinadora de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos; en el que esencialmente solicita a la unidad de Transparencia del sujeto obligado una prórroga, lo cual ya fue objeto de análisis en el apartado número dos.
- **Seis:** copia simple del oficio número PM/UT/SI/046/2021 fechado el trece de abril de dos mil veintiuno, y suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; con el que el sujeto obligado pretendió emitir una respuesta terminal, cuestión que ya fue estudiada en el apartado número dos del presente considerando.
- **Siete:** copia simple del oficio número PMT/TM/DC/0053/2021 fechado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y firmado por Salomón Barragán Labastida, Director de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, el cual consta de treinta y dos fojas útiles sólo por uno de sus lados; documental que fue exhaustivamente analizada en el punto marcado con el número tres del presente considerando.



- **Ocho:** copia simple del Oficio PM/UT/OF/101/2021 fechado el primero de julio de dos mil veintiuno, y signado por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; documental que fue revisada en el punto marcado con el número tres del presente considerando.
- **Nueve:** copia simple del oficio número PM/UT/RR/078/2021 fechado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; la cual fue analizada en el punto marcado con el número tres, por lo que redundar en su estudio es repetitivo.
- **Diez:** copia simple de promoción ofreciendo pruebas de fecha primero de julio de dos mil veintiuno y suscrita por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; cuestiones que ya fueron analizadas en los dos últimos apartados del punto marcado con el número tres del presente considerando.
- **Once:** copia simple de promoción ofreciendo alegatos de fecha primero de julio de dos mil veintiuno y suscrita por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; cuestiones que ya fueron analizadas en los dos últimos apartados del punto marcado con el número tres del presente considerando.

5. Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de que de manera sustancial únicamente exhibió el oficio número PMT/TM/DC/0053/2021 fechado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y suscrito por Salomón Barragán Labastida, Director de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, el cual consta de treinta y dos fojas útiles sólo por uno de sus lados, en las que describe múltiples actividades con imágenes que dan cuenta de las mismas, conforme a cuatro objetivos que amalgama como estratégicos; sin embargo, **no se aprecia que esos objetivos deriven al tenor del programa operativo del área administrativa de interés del recurrente.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.



A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, resgistro electrónico número: 164032, con el siguiente rubro y contenido:

“INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

6. Finalmente, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la atención a la solicitud de información pública como durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, realizó diversas gestiones para lograr una respuesta; sin embargo, este Instituto advierte una omisión por parte de la Coordinadora de Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, al momento de atender la solicitud de información y en el caso del Director de Turismo del sujeto obligado, una respuesta reiterativa al momento de la sustanciación del recurso de revisión, interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose que la citada conducta desplegada por los servidores públicos en mención, conculca el derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado –artículos 2 y 23A–, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-artículo 6º, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.



Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 00308721, y en consecuencia, es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo de Director (a) de Turismo y Coordinador (a) de Turismo, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"Informe sobre su agenda y plan de trabajo de enero de 2019 a la actualidad y anexe sus evaluaciones y justificación y justificación de cada una de sus actividades e informe que población tepozteca fue beneficiada directamente por el resultado de sus actividades y gestión. Coordinación de turismo" (Sic)

Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso A La Información Pública Del Estado De Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la hoy recurrente, con número de folio 00308721.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere al Director (a) de Turismo y al Coordinador (a) de Turismo, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente al: *"Informe sobre su agenda y plan de trabajo de enero de 2019 a la actualidad y anexe sus evaluaciones y justificación y justificación de cada una de sus actividades e informe que población tepozteca fue beneficiada directamente por el resultado de sus actividades y gestión. Coordinación de turismo" (Sic)*. **Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (para seguimiento), así como a quien actualmente ostente el cargo de Director (a) de Turismo y al Coordinador (a) de Turismo, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y a la recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira.

Redactó. FRG.

